



# **BLOQUE III. DOCUMENTACIÓN NORMATIVA VOLUMEN 2. NORMATIVA DEL PEI VERSIÓN INICIAL DEL PLAN. DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL**

Este documento es copia original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente

## **PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS PARA LA IMPLANTACIÓN DE LAATs EVACUACIÓN, LSAT SET MEDIDA MORATA-SET MORATA DE REE Y SET “MEDIDA MORATA 220 kV”**

**Autores del Encargo:** ALTEN RENOVABLES IBERIA 4 S.L.U  
JUL SOLAR S.L.  
AGOS FOTOVOLTAICAS S.L.  
CORONA FOTOVOLTAICAS S.L.  
DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO XIII S.L.  
LIBIENERGY GREEN S.L.  
ENERGÍA AMANECER S.L.U.  
EDP RENOVABLES ESPAÑA S.L.U.(EDP)

COLMENAR DE OREJA y MORATA DE TAJUÑA (Madrid)

JUNIO de 2023



## ÍNDICE

<b>BLOQUE III.- DOCUMENTACIÓN NORMATIVA.....</b>	<b>4</b>
<b>Capítulo 1. Disposiciones generales.....</b>	<b>4</b>
Art. 1. Justificación y marco jurídico.....	4
Art. 2. Finalidad y objetivos.....	4
Art. 3. Vigencia, revisión y modificación.....	4
Art. 4. Obligatoriedad.....	4
Art. 5. Ámbito del Plan Especial.....	5
Art. 6. Clasificación del suelo.....	5
Art. 7. Zonificación.....	5
<b>Capítulo 2. Normas Generales de uso.....</b>	<b>5</b>
Art. 8. Carácter de servicio público estatal.....	5
Art. 9. Regulación de usos en el Plan Especial.....	6
Art. 10. Clasificación de usos del Plan Especial.....	6
Art. 11. Admisibilidad del uso.....	6
<b>Capítulo 3. Normas particulares.....</b>	<b>6</b>
3.1. Infraestructuras eléctricas. Zona de producción de energía Z1- Subestación.....	6
Art. 12. Usos permitidos.....	6
Art. 13. Tipología de edificación.....	6
Art. 14. Retranqueos mínimos.....	6
Art. 15. Ocupación máxima.....	7
Art. 16. Altura máxima.....	7
Art. 17. Condiciones de servicios.....	7
Art. 18. Condiciones estéticas.....	7
Art. 19. Condiciones del cerramiento.....	7
3.2. Infraestructuras eléctricas. Zona de Evacuación Z2 (LAT).....	7
Art. 20. Usos permitidos.....	7
Art. 21. Zona de protección.....	7
Art. 22. Condiciones de protección.....	8
Art. 23. Servidumbres.....	8
<b>Capítulo 4. Condiciones derivadas de normativa supramunicipal.....</b>	<b>8</b>
4.1. Condiciones derivadas de la Normativa de Carreteras.....	8
Art. 24. Condiciones generales de la normativa de la Comunidad de Madrid.....	8
Art. 25. Condiciones derivadas de la normativa de carreteras estatales.....	9
4.2. Condiciones derivadas de la normativa de Infraestructuras eléctricas.....	10
Art. 26. Requisitos urbanísticos de las infraestructuras.....	10
Art. 27. Limitaciones.....	10
Art. 28. Protección de la avifauna.....	10
4.3. Condiciones derivadas de la legislación sobre cauces públicos.....	10
Art. 29. Obras e instalaciones en dominio público hidráulico.....	10
Art. 30. Actuaciones en las zonas de protección.....	11
Art. 31. Afecciones a cauces públicos.....	11
Art. 32. Actuaciones en zonas inundables.....	12
Art. 33. Instalaciones auxiliares.....	13
Art. 34. Cerramientos en zonas de cauces.....	13



Art. 35. Características de los cruces subterráneos.....	13
Art. 36. Características de las captaciones de agua .....	14
4.4. Condiciones derivadas de la Normativa del Canal de Isabel II .....	14
Art. 37. Proyecto de construcción.....	14
Art. 38. Obras.....	14
Art. 39. BIAs Y FPs .....	15
Art. 40. Posibles instalaciones del Canal de Isabel II.....	15
Art. 41. Notificación de hitos de aprobación del PEI .....	16
Art. 42. Condiciones y Costes .....	16
4.5. Condiciones derivadas de la Normativa de Servidumbres Aeronáuticas .....	16
Art. 43. Servidumbres Aeronáuticas .....	16
<b>Capítulo 5. Condiciones derivadas de informes sectoriales .....</b>	<b>16</b>
Art. 44. Contenido .....	16
5.1. Condiciones derivadas de la consulta a Red eléctrica Española.....	16
Art. 45. Procedimientos de acceso y conexión .....	16
5.2. Condiciones derivadas de la consulta al Área de Vías Pecuarias .....	17
Art. 46. Medidas de protección de las vías pecuarias.....	17
5.3. Condiciones derivadas de la consulta a la Subdirección General de Residuos y Calidad Hídrica de la Comunidad de Madrid.....	17
Art. 47. Condiciones de la Subdirección General de Residuos y Calidad Hídrica de la Comunidad de Madrid .....	17
5.4. Condiciones derivadas de la consulta al Área de Sanidad Ambiental de la Comunidad de Madrid .....	17
Art. 48. Condiciones del Área de Sanidad Ambiental de la Comunidad de Madrid .....	17
<b>Capítulo 6. Condiciones derivadas de la normativa de protección ambiental.....</b>	<b>18</b>
6.1. Condiciones relativas a las Afecciones al Medio Natural .....	18
Art. 49. Restricciones a las LAT .....	18
Art. 50. Prevenciones medioambientales .....	18
Art. 51. Programa de vigilancia ambiental para líneas eléctricas aéreas .....	19
Art. 52. Memoria anual de actuaciones .....	19
Art. 53. Condiciones en crucetas de bóveda o asimilables .....	19
Art. 54. Condiciones de cadenas de amarre. Para todo tipo de cruceta.....	19
6.2. Otras condiciones de protección .....	20
Art. 55. Medidas de protección contra riesgos propios de protección civil.....	20
6.3. Condiciones derivadas del procedimiento de tramitación ambiental.....	20
Art. 56. Obligaciones de los promotores de la actuación .....	20
Art. 57. Seguimiento de la gestión y vigilancia.....	21
Art. 58. Personal de seguimiento y control .....	22



## BLOQUE III.- DOCUMENTACIÓN NORMATIVA

### **Capítulo 1. Disposiciones generales.**

#### **Art. 1. Justificación y marco jurídico.**

El presente PEI se redacta al amparo del art. 50 de la Ley 9/2001, de 17 de Julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSCM), en cuanto a la definición de cualquier elemento integrante de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como las infraestructuras y sus construcciones estrictamente necesarias para la prestación de servicios de utilidad pública o de interés general, con independencia de su titularidad pública o privada.

El Reglamento de Planeamiento (RD 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la ley sobre régimen de suelo y ordenación urbana, en su art. 76.3 establece que *podrán redactarse Planes especiales que permitan adoptar medidas de protección en su ámbito con las siguientes finalidades (...) a) Establecimiento y coordinación de las infraestructuras básicas relativas (...) a las instalaciones y redes necesarias para suministro de energía, siempre que estas determinaciones no exijan previa definición de un modelo territorial.*

#### **Art. 2. Finalidad y objetivos**

~~El objetivo de este PEI es la definición de los elementos de una nueva red de infraestructura energética de utilidad pública y el establecimiento de las condiciones urbanísticas de ordenación pormenorizada que legitimen su posterior ejecución, modificando, si fuera necesario, las condiciones de ordenación pormenorizada del suelo necesario para su construcción, operación y mantenimiento, con independencia de su clasificación o de los ámbito de planeamiento afectados por su trazado y de modo siempre coherente con la ordenación estructurante determinada por el planeamiento general y con los requerimientos ambientales derivados de una evaluación previa y las condiciones y normativa técnica de aplicación a los elementos de la propia infraestructura, recogidos todos ellos dentro de la presente normativa.~~

- a) Todos los pozos y sondeos deben estar tapados y vallados, principalmente para proteger a las personas y los animales de caídas accidentales, así como para preservar el agua del acuífero de la contaminación. Esta obligación es aplicable a los que están en uso y los que están fuera de uso. En este último caso se debe llevar a cabo un sellado definitivo.
- b) Se ha de evitar, mediante el empleo de señales y barreras, que se acceda a ellos y que se pueda producir un accidente, tanto de los propios usuarios como de cualquier persona ajena.

#### **Art. 3. Vigencia, revisión y modificación**

1. La presente normativa entrará en vigor tras su aprobación definitiva y su preceptiva publicación.
2. La vigencia del PEI es indefinida y únicamente procederá a su revisión o modificación en caso de producirse cambios significativos en los proyectos que lo originan.
3. Cualquier alteración que implique un cambio de ordenación de la establecida en el PEI, especialmente si se vieran afectadas nuevas parcelas, o nuevas clases o categorías de suelos, requerirá la oportuna modificación del mismo.

#### **Art. 4. Obligatoriedad**

Cualquier autorización administrativa, licencia o acto administrativo que afecte al ámbito del PEI deberá justificar el cumplimiento con sus determinaciones.



### **Art. 5. Ámbito del Plan Especial.**

El PEI se delimita sobre suelos pertenecientes a los términos municipales de: Colmenar de Oreja, y Morata de Tajuña en los suelos que contienen los diferentes elementos de la infraestructura prevista y el ámbito físico de los derechos de servidumbre de ocupación permanente y temporal a imponer, no así las de acceso, con el mínimo margen espacio necesario para obtener una delimitación geoméricamente sencilla e interpretable.

### **Art. 6. Clasificación del suelo**

Los terrenos del ámbito del PEI no verán alterada su clasificación urbanística (clase y categoría de suelo) definida en cada uno de los planeamientos generales de los diferentes municipios por donde se implantan y/o transcurren las infraestructuras objeto del presente PEI.

### **Art. 7. Zonificación**

A efectos urbanísticos, el presente Plan Especial define las siguientes zonas:

- **Infraestructuras eléctricas. Zona de producción de energía Z1. Subestación:** recoge el conjunto de instalaciones para la ejecución de la “SET Media Morata 220kV” . El uso se localiza dentro del vallado a doc, en el municipio de Morata de Tajuña.
- **Infraestructuras eléctricas. Zona de Evacuación Z2. LAT:** Se establece en aquellas franjas de suelo afectadas por el trazado de las líneas de media o alta tensión necesarias para la transmisión de la energía eléctrica producida por la Planta fotovoltaica situada en la provincia de Toledo, a la que dan servicio.  
Siendo de competencia original producción por la Planta fotovoltaica en aplicación de la normativa vigente
- Dentro de la Zona Z2 será necesario delimitar e imponer los correspondientes derecho de servidumbre de paso aéreo/subterráneo de línea eléctrica, con el alcance y efectos establecidos en el artículo 56 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico y otra limitaciones, derivadas del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, aprobado por RD 223/2008, de 15 de febrero, o cualquiera que en un futuro los sustituya y/o completamente.

## **Capítulo 2. Normas Generales de uso**

### **Art. 8. Carácter de servicio público estatal**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 25.a) y 29.2 de la LSCM, la infraestructura eléctrica ordenada en el presente Plan Especial tendrá carácter de obra, instalación y uso requeridos por las infraestructuras y servicios públicos estatales.

Las infraestructuras planteadas, se encuentran enmarcadas dentro de las actividades indispensables para el establecimiento y funcionamiento de infraestructuras eléctricas. Consideradas estas como de utilidad pública por el artículo 52.1 de la Ley del Sector Eléctrico, por el que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Las infraestructuras eléctricas, aun teniendo titularidad privada, tienen como objetivo fundamental el de la generación y evacuación de la energía eléctrica a la red pública. Debe entenderse, por tanto, a estos efectos, como un servicio público, y así lo reconoce el art. 5 de la Ley del Sector Eléctrico, en el que se consideran sus infraestructuras con la naturaleza de sistemas generales.



### **Art. 9. Regulación de usos en el Plan Especial**

Se establecen a continuación los usos permitidos en el ámbito del PEI, complementarios de los permitidos por el planeamiento general como determinación pormenorizada de este sobre suelo no urbano, y sujetos a las condiciones específicas de la presente normativa urbanística y las condiciones de funcionamiento específicas para las infraestructuras eléctricas, reguladas en la legislación técnica en la materia (Decreto 223/2008 y del Real Decreto 1955/2000), donde resulten de aplicación.

### **Art. 10. Clasificación de usos del Plan Especial**

En el ámbito del PEI se definen dos niveles de usos:

- a) Uso característico. Es aquel que el PEI prevé como implantación prioritaria en una zona del territorio. Se puede entender también como el destino funcional que el PEI atribuye a un suelo amparado en el proyecto que permite. Todo ello sin menoscabo de los permitidos por el planeamiento general como determinación pormenorizada de éste.
- b) Uso compatible. Es aquel que puede coexistir con el uso principal y aquellos permitidos por el planeamiento general como determinación pormenorizada de éste, sin perder ninguno de ellos las características y efectos que le son propios. Los usos compatibles no podrán superar el 50% del uso total aplicado.

### **Art. 11. Admisibilidad del uso**

Este documento es copia original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente

Con carácter general, en el ámbito del presente Plan Especial se autoriza el uso de **infraestructuras eléctricas**, definidas en puntos anteriores, con las determinaciones definidas en el mismo.

## **Capítulo 3. Normas particulares**

### **3.1. Infraestructuras eléctricas. Zona de producción de energía Z1. Subestación.**

#### **Art. 12. Usos permitidos.**

Uso característico: la captación, creación, canalización y transformación de la energía eléctrica.

Uso compatible: la transmisión de energía eléctrica, sujeto a las limitaciones legalmente establecidas, así como el acceso, la vigilancia, el mantenimiento y la conservación de todos los elementos necesarios a fin de mantener el uso característico en las condiciones óptimas de funcionamiento y salubridad.

Serán también usos compatibles el resto de los usos permitidos por el planeamiento general, siempre que no entren en colisión con servidumbres o afecciones derivadas del uso de transmisión de energía eléctrica mencionado.

#### **Art. 13. Tipología de edificación**

La tipología de edificación será abierta y aislada, y se situará en el terreno atendiendo a criterios de rentabilidad agraria (máximo aprovechamiento del suelo libre de edificación), mínimo impacto ambiental, ahorro de energía y confort climático.

Los diferentes volúmenes edificables deberán adaptarse a las condiciones topográficas de la parcela.

#### **Art. 14. Retranqueos mínimos**

Los retranqueos darán cumplimiento a las Normas Urbanísticas de Morata de Tajuña. 4,00m a linderos y caminos.



#### **Art. 15. Ocupación máxima**

Se dará cumplimiento a las Normas Urbanísticas de Morata de Tajuña. 4,00m a linderos y caminos.

#### **Art. 16. Altura máxima**

Se dará cumplimiento a las Normas Urbanísticas de Morata de Tajuña La altura máxima permitida tendrá un con un máximo de 4,50m a cornisa.

La altura máxima de cumbrera será como máximo de 6,00m.

Excepcionalmente se podrán permitir, siempre que se justifique motivos por interés público del servicio, 3 plantas con 9,00 m.

Se podrá superar dicha altura en aquellos elementos que se justifiquen necesarios para el correcto funcionamiento de la instalación.

#### **Art. 17. Condiciones de servicios**

Las soluciones técnicas adoptadas para las instalaciones de abastecimiento de agua y saneamiento deberán estar debidamente justificadas.

Las edificaciones deberán ser autosuficientes, abastecerse mediante captación, depósito o generación autónoma y procesar todos los residuos por y en ellas generados hasta los límites permitidos en la respectiva normativa de aplicación, bien para su reutilización o bien para su evacuación al terreno, o retirada para su procesamiento conforme normativa.

Este documento es copia original fundido. Se han consultado los permisos en aplicación de la normativa vigente

#### **Art. 18. Condiciones estéticas**

Dadas las especiales características de las instalaciones eléctricas, para el presente Plan Especial no serán de aplicación las determinaciones de condiciones estéticas de las normativas del planeamiento general afectados, a excepción de la edificación, que deberá cumplir las condiciones estéticas definidas en el Planeamiento de Morata de Tajuña para las edificaciones en el suelo no Urbanizable Común.

#### **Art. 19. Condiciones del cerramiento**

Toda la Subestación deberá estar perfectamente vallada por seguridad.

Se ajustará a lo recogido en el punto 6.2 Condiciones mínimas de cerramiento permeable para la fauna del capítulo 6 de las presentes NNUU.

### **3.2. Infraestructuras eléctricas. Zona de Evacuación Z2 (LAT)**

#### **Art. 20. Usos permitidos**

Uso característico. Será el de transmisión y evacuación de energía eléctrica, sujeto a las limitaciones legalmente establecidas, a las condicione de las servidumbres que se constituyan.

Uso compatible. Será uso compatible el resto de los usos permitidos por el Planeamiento General.

#### **Art. 21. Zona de protección**

El presente Plan Especial define una zona de protección para la línea de evacuación de la energía eléctrica”, consistente en sendas franjas de protección grafiadas en los planos de zonificación. Esa franja responde a la afección de línea eléctrica, tanto en aéreo como en subterráneo. Dicha zona de protección coincide con la que la zonificación define como Zona de Evacuación Z2, grafiada con esa nomenclatura en los planos de ordenación del presente PEI con el fin de definir la ordenación pormenorizada de la misma.



## **Art. 22. Condiciones de protección**

Los terrenos incluidos en la zona de protección definida en el artículo anterior quedan sometidos a las restricciones derivadas del en el punto 5 de la ITC-LAT-07 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

## **Art. 23. Servidumbres**

Sobre las fincas afectadas por la zona de protección, se establece una servidumbre de paso aéreo/subterráneas de energía eléctrica con las prescripciones de seguridad establecidas en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión (RD 223/2008), en los términos que se recogen en los puntos siguientes.

Dicha servidumbre se establece a los efectos de expropiaciones y/o valoraciones de servidumbres derivadas de la implantación, y responde a las superficies contenidas en la Relación de Bienes y Derechos Afectados de la instalación.

El establecimiento de la servidumbre legítima:

- a) El vuelo de la línea eléctrica sobre el predio sirviente.
- b) La servidumbre subterránea contenida en el art. 159. Del RD 1955/2000
- c) El establecimiento de apoyos para la sustentación de los cables conductores de energía eléctrica e instalación de puesta en tierra de dichos apoyos.
- d) El libre acceso al predio sirviente de personal y elementos necesarios para la ejecución, vigilancia, reparación o renovación de la instalación eléctrica, con indemnización, en su caso al titular, de los daños que con tales motivos ocasionen.
- e) La ocupación temporal de terrenos necesarios a los fines indicados en los puntos a), b) y c) anteriores.

El establecimiento de la servidumbre será efectivo tras la declaración de utilidad pública, que se producirá implícitamente en el momento en el que se apruebe definitivamente este PEI, o se realice a doc en tramitación independiente y el otorgamiento de la autorización para la ejecución del correspondiente proyecto.

## **Capítulo 4. Condiciones derivadas de normativa supramunicipal**

### **4.1. Condiciones derivadas de la Normativa de Carreteras**

#### **Art. 24. Condiciones generales de la normativa de la Comunidad de Madrid**

Los cruces de las infraestructuras con Carreteras de la Comunidad de Madrid se recomiendan que se diseñen mediante hincas, con los puntos de conexión fuera de la zona de protección.

Antes del comienzo de cualquier obra que pueda afectar al dominio público viario de la Comunidad de Madrid o su zona de protección, es preceptivo solicitar el correspondiente permiso Subdirección General de Conservación y Explotación de la Dirección General de Carreteras.

Las conexiones que afecten a las carreteras competencia de la Comunidad de Madrid, en caso de ser necesarias, deberán definirse mediante proyectos específicos completos que serán remitidos a esta Dirección General para su informe y estarán redactados por técnicos competentes y visados por el colegio profesional correspondiente.



No estará autorizado ningún nuevo acceso a las carreteras competencia de la Comunidad de Madrid, que no lo esté expresamente por la Dirección General de Carreteras, aunque figure como tal en el planeamiento vigente del municipio. Se procurará que el acceso a todos los ámbitos del suelo se realice por las vías municipales, mejorando los accesos actuales. Tampoco podrán variarse las características o uso de los accesos existentes sin la previa autorización de la Consejería de Transportes e Infraestructuras.

En cualquier caso, se considera necesario tramitar la solicitud de autorización correspondiente mediante resolución de la Dirección General de Carreteras, de acuerdo con el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 29/1993, de 11 de marzo. La entrada en servicio del desarrollo está condicionada a dicha autorización, según las limitaciones contempladas en dicho artículo.

El presente Plan Especial, así como los instrumentos de planeamiento urbanístico que se tramiten en desarrollo del mismo y que afecten a carreteras de la Red de la Comunidad de Madrid, deberá remitirse a la Dirección General de Carreteras para su oportuno informe favorable y vinculante, antes de su aprobación definitiva, de acuerdo con el artículo 22.1 del Reglamento de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 29/1993, de 11 de marzo.

En concreto, el informe de esta Dirección General tiene que ser favorable y vinculante para la aprobación definitiva de los documentos del Plan Especial, de acuerdo con el artículo 22.1 del Reglamento de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 29/1993, de 11 de marzo.

Este documento es copia original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente

Se deberá dar cumplimiento a todos los requisitos de prevención de contaminación acústica que marca la legislación vigente en cada momento, y que deben ir avalados por los estudios pertinentes.

En el momento de tramitación del Plan Especial es de aplicación el Decreto 55/2012 (BOCM de 22 de marzo de 2012), por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid, que dispone como régimen jurídico aplicable en la materia el definido por la legislación estatal (Ley 37/2003, del Ruido), que obliga tanto a la planificación general territorial como a las figuras de planeamiento urbanístico general a adoptar medidas preventivas y correctoras.

En el caso de nuevos accesos desde las carreteras de la Comunidad de Madrid, será necesario la autorización expresa, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 29/1993, de 11 de marzo.

Antes del comienzo de cualquier obra que pueda afectar al dominio público viario de la Comunidad de Madrid o su zona de protección, es preceptivo solicitar el correspondiente permiso al Área de Explotación de la Dirección General de Carreteras.

#### **Art. 25. Condiciones derivadas de la normativa de carreteras estatales**

Con carácter previo a la ejecución de las obras se deberá obtener la correspondiente autorización por parte de la Dirección General de Carreteras, previa aportación del correspondiente proyecto constructivo y demás documentación técnica necesaria en atención a las obras a ejecutar, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

La ejecución de las obras que puedan afectar al régimen de las zonas de protección del viario estatal queda condicionada a la solicitud y obtención de la correspondiente autorización por parte de la Dirección General de Carreteras, previa aportación del correspondiente proyecto constructivo y demás documentación técnica necesaria en atención a las obras a ejecutar.

Por seguridad vial, la distancia de todos los apoyos a la arista exterior de la calzada (línea blanca de separación con el arcén) más próxima afectada, será superior a vez y media de altura de cada apoyo medido en perpendicular al eje de dicha calzada, de acuerdo con el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas de Alta Tensión (RD 223/2008 de 15 de febrero) o en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (RD/ 842/2002 de 23 de agosto) y demás disposiciones vigentes



La altura sobre la calzada de los conductores más bajos en las condiciones de flecha más desfavorables será la indicada en el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas de Alta Tensión (RD 223/2008 de 15 de febrero) o en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (RD/ 842/2002 de 23 de agosto) y demás disposiciones vigentes, debiendo tener las protecciones de seguridad estipuladas en los mismos. En el caso de líneas telefónicas o telegráficas, esta altura mínima será de 7 metros.

## **4.2. Condiciones derivadas de la normativa de Infraestructuras eléctricas**

### **Art. 26. Requisitos urbanísticos de las infraestructuras**

Las instalaciones e infraestructuras han de cumplir con lo establecido en el Decreto 131/1997, de 16 de octubre, por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras eléctricas.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del citado Decreto, los terrenos susceptibles de ser utilizados como pasillos eléctricos (si se diera esta situación), serán definidos en los instrumentos del planeamiento por la Administración competente y en su zona de influencia no habrá edificaciones ni se podrá construir en el futuro, cumpliendo los requisitos, reservas y afecciones que correspondan.

### **Art. 27. Limitaciones**

Así mismo, ~~para las líneas cuyo trazado se mantiene en aéreo, se recuerda que las limitaciones de edificación y usos en las proximidades de la red de energía eléctrica aérea están condicionadas al cumplimiento de las distancias de seguridad previstas en la reglamentación eléctrica, por lo que deberán tenerse en cuenta las distancias de los conductores a las líneas previsibles de edificación, que en su caso se establezcan.~~ Este documento es copia original firmada. Se han ocultado datos personales en

Para el caso de las instalaciones de alta tensión que se proyecten, como pueden ser centros de transformación, subestaciones de transformación u otras que procedan, se ha de cumplir con lo establecido en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-RAT 01 a 23.

Igualmente se deberá cumplir con el citado Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

### **Art. 28. Protección de la avifauna**

En lo concerniente a la protección de la avifauna, se tendrá en cuenta la normativa en vigor, y en particular lo establecido en el Decreto 40/1998, de 5 de marzo, por el que se establecen normas técnicas en instalaciones eléctricas para la protección de la avifauna, así como en la Resolución de 4 de febrero de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad, de actuaciones realizadas para cumplir con lo establecido en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

## **4.3. Condiciones derivadas de la legislación sobre cauces públicos**

### **Art. 29. Obras e instalaciones en dominio público hidráulico**

El dominio público hidráulico de los cauces públicos se define en el artículo 4 del RDPH.

Los cruces de líneas eléctricas sobre el Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con la vigente legislación de aguas, y en particular con el art. 127 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, deberá disponer de la preceptiva autorización de la confederación hidrográfica competente.



En ningún caso se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción montaje o ubicación de instalaciones destinadas albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

### **Art. 30. Actuaciones en las zonas de protección.**

Se respetarán las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001.

Toda actuación que se realice en zona de Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo, así como aquellas que se realicen en la Zona de Policía (banda de 100 metros colindante con terrenos de Dominio Público Hidráulico), según lo dispuesto en la vigente legislación de aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En ningún caso se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Toda actuación que realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 m de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación, según establece la vigente legislación de aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Para la obtención de las preceptivas autorizaciones que se soliciten se deberá presentar instancia oficial debidamente cumplimentada con la documentación técnica reglamentariamente establecida, en la que se justifique y describa el total de las actuaciones con mayor grado de detalle, incluyendo planos en planta y perfiles transversales acotados y georreferenciados, descriptivos del total de las obras situadas en dominio público y zona de policía.

### **Art. 31. Afecciones a cauces públicos**

Se deberán tener en cuenta las prohibiciones y limitaciones que, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, se establecen en los usos del suelo en la zona de flujo preferente y en las zonas inundables en función de la situación básica del suelo (rural o urbanizado) conforme se define en el TRLSRU.

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, se deberá tener en cuenta que en la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previsto en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del RDPH, teniendo en cuenta los requisitos básicos de seguridad establecidos en dichos artículos, sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas.

En caso de realización de captaciones de aguas públicas deberán disponer de la correspondiente autorización, cuyo otorgamiento corresponde a esta Confederación.

En el caso de que se produzcan aguas residuales procedentes de vestuarios o de otras instalaciones deberán contar con la preceptiva autorización de vertido, de acuerdo con la vigente Legislación de Aguas, y en particular con el Artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



Dentro de las zonas susceptibles de producir impactos se indica la zona de depósito y acopio de materiales. El suelo de la zona de almacenamiento tendrá que estar impermeabilizado para evitar riesgos de infiltración y contaminación de aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se eviten pérdidas por desbordamiento. En cualquier caso, es necesario controlar todo tipo de pérdida accidental, así como filtraciones que pudieran tener lugar en el centro. A tal efecto, se deberá pavimentar y confinar las zonas de trabajo, tránsito o almacén, de forma que el líquido que se colecte en caso de precipitación nunca pueda fluir hacia la zona no pavimentada.

Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se podrá habilitar un “punto verde” en la instalación, en el que recoger los residuos antes de su recogida por parte de un gestor autorizado.

Las superficies sobre las que se dispongan los residuos serán totalmente impermeables para evitar afección a las aguas subterráneas.

Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a esta Confederación Hidrográfica del Tajo, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

No se autorizan vertidos individuales al dominio público hidráulico cuando los mismos puedan formar parte de una comunidad o aglomeración urbana, por lo que, si el vertido de las aguas residuales puede conducirse a una red general de saneamiento, deberá conectar el vertido a dicha red de saneamiento.

En el caso de que haya imposibilidad de conexión a una red general de saneamiento, se deberán unificar (en la medida de lo posible) todos los flujos de aguas residuales generados en la actividad para su conducción a una única instalación de tratamiento y evacuación en un único punto de vertido final. Además, desde este Organismo se indica que al existir entonces vertido al dominio público hidráulico (por ejemplo, el vertido resultante del empleo de fosa séptica dotada de un sistema de filtrado/depuración como puede ser filtros biológicos, etc.), se deberá obtener la correspondiente autorización de vertido, para lo cual se deberá:

Las redes de saneamiento deberán ser estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales a las aguas subterráneas.

Se recomienda la construcción de un foso de recogida de aceite bajo los transformadores ubicados en las subestaciones transformadoras. Dicho foso estará dimensionado para albergar todo el aceite del transformador en caso de derrame de este y deberá estar impermeabilizado para evitar riesgos de filtración y contaminación de aguas superficiales y subterráneas.

En relación con los residuos líquidos peligrosos que pudieran generarse causados por la actuación, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar la contaminación del agua, estableciendo áreas específicas acondicionadas, delimitadas e impermeables para las actividades que puedan causar más riesgo, como puede ser el cambio de aceite de la maquinaria o vehículos empleados.

### **Art. 32. Actuaciones en zonas inundables**

Las nuevas actuaciones que se sitúen dentro de la zona inundable, según se define en el artículo 14 del RDPH, se verán condicionadas por las limitaciones a los usos establecidas en el artículo 14 bis del citado Reglamento.

Las nuevas edificaciones y usos asociados se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de dicha zona. En caso de justificarse que no hay otras alternativas de ubicación, se diseñarán teniendo en cuenta los requisitos básicos de seguridad establecidos en el artículo 14 bis, sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas.



El titular de las obras deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo de inundación existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización que solicite ante la CHT.

Así mismo, con carácter previo al inicio de las obras, el titular deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.

### **Art. 33. Instalaciones auxiliares**

El parque de maquinaria y las instalaciones auxiliares se ubicarán en una zona donde las aguas superficiales no se vayan a ver afectadas. Para ello se controlará la escorrentía superficial que se origine en esta área mediante la construcción de un drenaje alrededor del terreno ocupado, destinado a albergar estas instalaciones. El drenaje tendrá que ir conectado a una balsa de sedimentación.

La protección a los cauces de la llegada de sedimentos con el agua de escorrentía se realizará mediante la instalación de barreras de sedimentos.

En el diseño de la infraestructura viaria se prestará especial atención a los estudios hidrológicos, con el objeto de que el diseño de las obras asegure el poco de las avenidas extraordinarias.

Se procurará que las excavaciones no afecten a los niveles freáticos, así como también se debe tener cuidado con no afectar a la zona de recarga de acuíferos.

En el paso de todos los cursos de agua y vaguadas por los caminos y viales que puedan verse afectados, se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y no se llevará a cabo ninguna actuación que pueda afectar negativamente a la calidad de las aguas.

### **Art. 34. Cerramientos en zonas de cauces**

En el caso de que el vallado del cerramiento discurriera por encima de cualquier cauce es posible que pueda suponer un obstáculo para el libre fluir de las aguas con el consecuente riesgo de taponamiento por arrastre de troncos, ramas, etc. Por ello se recomienda dejar expedito el cauce de manera que se permita la libre circulación de las aguas, así como el posible tránsito de fauna acuática a través de él, tanto en el sentido de la corriente como en el sentido contrario.

No se permitirá por ellos la construcción de un vallado que en la zona del cauce suponga una estructura que llegue hasta la lámina de agua, por lo cual el cruce del cauce se deberá diseñar de forma que el cerramiento quede elevado sobre el mismo en al menos un metro.

### **Art. 35. Características de los cruces subterráneos**

Durante la construcción y explotación de la conducción no se podrá disminuir la capacidad de desagüe del cauce. El titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al dominio público hidráulico y a terceros.

En cauces de corrientes continuas se emplearán métodos de perforación dirigida. En los demás casos podrían ser autorizadas metodologías a cielo abierto, sin afectar a la capacidad de desagüe y tomando las medidas necesarias para garantizar la restitución del medio a su estado original.

La distancia entre el lecho del cauce y la generatriz superior de la conducción será al menos de 1 metro. En caso de cauces con lechos móviles o con dinámicas erosivas podrán exigirse distancias mínimas superiores. Los elementos de lastrado o de protección deberán respetar también esa distancia mínima respecto al lecho del cauce.

Los registros a ambos lados del cauce no podrán ubicarse en terrenos de dominio público hidráulico ni en la zona de servidumbre de cinco metros de uso público, establecida en el TRLA y en el RDPH.



La restitución del tramo del cauce afectado se hará preferiblemente con el mismo material de la excavación.

La conducción deberá ser fácilmente localizable. A tal efecto, se deberá colocar, en lugar bien visible de los márgenes del cauce, una señalización que muestre inequívocamente el lugar de paso de la conducción.

#### **Art. 36. Características de las captaciones de agua**

Se deberá garantizar la seguridad de las captaciones de agua por parte de los propietarios y/o titulares de los mismos, y por ende, las responsabilidades recaen sobre éstos.

Se deben adoptar medidas para garantizar la seguridad y evitar la ocurrencia de accidentes en cualquier captación de agua (pozos, sondeos, tomas superficiales en cauces, embalses, lagos o lagunas, manantiales, charcas, balsas, etc.), para lo cual, en lo que respecta a pozos y sondeos se detallan las siguientes indicaciones:

Si algún propietario detectara en su propiedad observa la existencia de un pozo o sondeo carente de medidas de seguridad visibles o que está abandonado, le indicamos, a continuación, algunas medidas a seguir:

- Señalice de manera evidente la perforación.
- Utilice algún sistema de vallado que impida a animales y personas acceder a él.
- Proceda a ~~tapa la entrada de orificio~~. La forma más adecuada es mediante una tapa de hierro con un candado. ~~No se recomienda la utilización de trámex para evitar que puedan llegar residuos o vertidos al agua.~~
- Deberá clausurar el pozo: las operaciones a llevar a cabo en los procesos de clausura y sellado son, básicamente, la retirada de elementos ajenos, la desinfección y el relleno del espacio abierto con materiales que no tengan interacción con el medio. Se deberá realizar un proyecto de clausura que contenga el nombre del propietario de la parcela, características geográficas e hidrogeológicas de la captación, características técnicas de la captación y tipo de clausura que se propone.

### **4.4. Condiciones derivadas de la Normativa del Canal de Isabel II**

#### **Art. 37. Proyecto de construcción**

Previo a la redacción del Proyecto de construcción referente al Plan Especial de Infraestructuras con el fin de coordinar las afecciones a tuberías e infraestructuras adscritas a Canal de Isabel II S.A., ya sean existentes, planificadas y/o en construcción, que se puedan ver afectadas por las obras y/o actividades previstas, se deberán solicitar a la Ventanilla Única de Atención a Promotores (promotores@canal.madrid) del Canal de Isabel II S.A., los permisos y los condicionantes técnicos.

Una vez redactado el proyecto, se deberá enviar al Canal de Isabel II S.A. con el fin de supervisar la implantación de dichos condicionantes en el Proyecto para la ejecución de las obras.

#### **Art. 38. Obras**

Además de lo incluido en el artículo 37, antes del inicio de las obras, se deberá poner en contacto con el Área de Conservación Sistema Tajo del Canal de Isabel II S.A. para coordinar las actuaciones necesarias y el cumplimiento de las estipulaciones establecidas anteriormente.



### Art. 39. BIAs Y FPs

Será de obligado cumplimiento el régimen relativo a las Bandas de Infraestructuras de Agua (BIA) y las Franjas de Protección (FP) recogidas en punto 5 del apartado IV de las Normas para redes de Abastecimiento de Agua de Canal de Isabel II de 2012 (modificadas en 2021) o cualquier otra modificación que pudiera producirse en este sentido. En la modificación referida se define lo siguiente:

- a. **Bandas de Infraestructura de Agua (BIA).** Se denomina Banda de Infraestructura de Agua (BIA) a una zona de un ancho determinado en función de las características técnica y ubicación de las condiciones, en las que se establece una prohibición absoluta para construir y una fuerte limitación sobre cualquier actuación que se pretenda realizar en dicha banda.

Su anchura será definida por los Servicios Técnicos del Canal de Isabel II y variará entre 4 y 25 metros dependiendo de las características de las conducciones: sección hidráulica, número de conducciones paralelas, capacidad máxima de transporte, etc.

Sobre las Bandas de Infraestructuras de agua serán de aplicación las siguientes condiciones de protección:

- No se establecerán estructuras, salvo las muy ligeras que puedan levantarse con facilidad, y en cuyo caso se requerirá la conformidad expresa del Canal de Isabel II
- ~~No se colocarán instalaciones eléctricas que puedan provocar la aparición de corrientes parásitas.~~  
Este documento es copia original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente
- Se prohíbe la instalación de colectores.
- Cualquier actuación de plantación o ajardinamiento, instalación de viales sobre las bandas de infraestructura de agua, así como su cruce por cualquiera otra infraestructura, requerirá la conformidad técnica y patrimonial de Canal de Isabel II.

- b. **Franjas de Protección (FP).** Se denomina Banda de Protección (FP) a dos zonas paralelas a ambos lados de la BIA, donde no existe limitación alguna para la edificación, pro si se requiere autorización expresa de Canal de Isabel II.

Cada una de las de las dos zonas de la FP tendrá una anchura de 10 metros medidos desde la línea exterior correspondiente de la BIA asignada a la infraestructura de abastecimiento.

Para la ejecución en estas zonas de cualquier estructura o edificación, salvo las muy ligeras, se requerirá la oportuna conformidad de Canal de Isabel II, que condicionará su autorización a aspectos y procedimientos constructivos que puedan afectar a la seguridad de las conducciones existentes.

Cuando en caso de tortura de la conducción exista riesgo para la seguridad de las estructura o edificaciones a construir en la FP, Canal de Isabel II podrá requerir la implantación de dichas construcciones de medidas correctoras o de protección.

En ese sentido, las intervenciones y retranqueos sobre las infraestructuras indicadas con anterioridad, así como respecto de otras que pudieran ser finalmente afectadas, deben ser proyectadas, ejecutadas y costeadas por el promotor de la obra, con la conformidad técnica de Canal de Isabel II.

### Art. 40. Posibles instalaciones del Canal de Isabel II

En el caso de una posible ocupación de los terrenos demaniales propiedad del Canal de Isabel II que resulte necesaria para la ejecución de las determinaciones del presente PEI, se deberá legitimar mediante alguna de las figuras previstas a tal efecto en la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas, o de la legislación autonómica en la esta misma materia.



En el caso de que se retranquearen las infraestructuras de CYII, los suelo que ocupen las nuevas infraestructuras que vayan a ser gestionadas por esta empresa pública, deberán ser obtenidos en pleno dominio y puestos a disposición de Canal de Isabel II. En el caso de que estas ocupen suelos públicos, la implantación de estas infraestructuras deber contar con la correspondiente autorización, que no se podrá otorgar en precario.

#### **Art. 41. Notificación de hitos de aprobación del PEI**

Se deberá notificar la aprobación inicial, la provisional y la definitiva del presente PEI a Canal de Isabel II, a la atención de las Subdirección de Patrimonio, en cumplimiento del artículo 189.1 de la Ley 33/2033, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

#### **Art. 42. Condiciones y Costes**

Cualquier retranqueo y/o afección sobre las infraestructuras de Canal de Isabel II deberá ser autorizado previamente por dicha Empresa Pública, la cual podrá imponer los condicionantes que resulten necesarios para la salvaguarda de las infraestructuras que gestiona. Dicho precepto contemplará que los costes derivados de cualquier intervención sobre dichas infraestructuras promovidas por terceros que se autoricen por Canal de Isabel II será de cuenta de aquellos, sin que puedan ser imputados a esta Empresa Pública o al Ente Canal de Isabel II.

### **4.5. Condiciones derivadas de la Normativa de Servidumbres Aeronáuticas**

#### **Art. 43. Servidumbres Aeronáuticas**

Este documento es copia original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente

El ámbito del Plan Especial de Infraestructuras se encuentra incluido en las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas correspondientes al Real Decreto 1080/2009, de 29 de junio, por el que se confirman las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Madrid/Barajas, establecidas por la Orden FOM/429/2007, de 13 de febrero (B.O.E. nº 164, de 8 de julio de 2009)

El PEI está sujeto a las limitaciones impuestas por las servidumbres establecidas en la legislación citada en el punto anterior.

## **Capítulo 5. Condiciones derivadas de informes sectoriales**

#### **Art. 44. Contenido**

Se recogen en el presente capítulo las condiciones derivadas de los informes emitidos por las compañías de servicios y de aquellos estamentos sectoriales a los que se ha solicitado el preceptivo informe sobre el documento de PEI.

Para todo lo no recogido expresamente en las presentes NNUU se estará a lo regulado en la normativa sectorial correspondiente.

### **5.1. Condiciones derivadas de la consulta a Red eléctrica Española**

#### **Art. 45. Procedimientos de acceso y conexión**

Será necesaria resolución de los procedimientos de acceso y conexión, por parte de Red Eléctrica Española, para la instalación que, según el Real Decreto 1183/2020, debe completarse para todas las instalaciones que vayan a conectarse a la red.

Serán condición previa imprescindible los correspondientes permisos de acceso y conexión para el otorgamiento de la autorización administrativa de instalaciones de generación, según la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (Artículo 53).

Una vez que el proyecto sea definitivo en el entorno de las líneas, deberá confirmarse con REE, con información suficiente (documentos y planos de planta y perfil transversal a escala (E.H.:1/2000 E.V.: 1/500)), para comprobar las afecciones a instalaciones propiedad de Red Eléctrica de España y verificar el cumplimiento de la normativa vigente.



## **5.2. Condiciones derivadas de la consulta al Área de Vías Pecuarias**

### **Art. 46. Medidas de protección de las vías pecuarias**

La Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación considera, como norma general, viables los cruces porque no suele haber alternativa razonable a los mismos. Los paralelismos sólo se autorizan en casos excepcionales, cuando no existe otra opción o la alternativa presenta extremas dificultades, en estos casos se debe reducir la extensión del paralelismo al mínimo imprescindible.

Todos los cruces con el dominio público pecuario del trazado de la red de infraestructuras que se van a proyectar deberán ser autorizados por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación y serán tramitados de acuerdo con la Ley 8/98, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid y el DECRETO 7/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

Para la tramitación de estos cruces será remitido al Área de Vías Pecuarias de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación documentación a la escala necesaria donde se compruebe de manera exacta y acotada la ocupación territorial de la línea eléctrica de evacuación.

Se definirá la situación de las instalaciones propias de este tipo de líneas (arquetas, torretas...) que se vayan a realizar, localizándose estas siempre fuera del dominio público pecuario.

Durante la ~~realización de las distintas fases de la obra y en relación con el uso de dominio público pecuario se postulará lo dispuesto en la Ley 8/98, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.~~ Este documento es copia original firmada. Se han ocupado datos personales en

## **5.3. Condiciones derivadas de la consulta a la Subdirección General de Residuos y Calidad Hídrica de la Comunidad de Madrid**

### **Art. 47. Condiciones de la Subdirección General de Residuos y Calidad Hídrica de la Comunidad de Madrid**

Se dará prioridad a las alternativas constructivas que generen menos residuos tanto en la fase de construcción como de explotación y que faciliten la reutilización de los residuos generados.

El proyecto de ejecución de la planta solar deberá incluir un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición. Dicho estudio, deberá contener, como mínimo, las obligaciones establecidas en el artículo 4.1.a) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, y entre ellas las medidas para la prevención de residuos y las operaciones de reutilización, valorización o eliminación a que se destinarán los residuos que se generan en obra.

## **5.4. Condiciones derivadas de la consulta al Área de Sanidad Ambiental de la Comunidad de Madrid**

### **Art. 48. Condiciones del Área de Sanidad Ambiental de la Comunidad de Madrid**

El proyecto de construcción de las instalaciones recogerá la necesidad de incluir para la fase de obras en un plan de control de plagas (artrópodos y roedores).

Como medida preventiva frente a las radiaciones electromagnéticas se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.



## Capítulo 6. Condiciones derivadas de la normativa de protección ambiental

### 6.1. Condiciones relativas a las Afecciones al Medio Natural

#### Art. 49. Restricciones a las LAT

Las LAT cumplirán con las medidas de prevención contra electrocución y colisión de avifauna en apoyos y vanos (respectivamente) establecidas en las siguientes normativas y recomendaciones:

- a. Decreto 40/1998, de 5 de marzo, por el que se establecen normas técnicas en instalaciones para la protección de la avifauna
- b. Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión
- c. Recomendaciones técnicas para la corrección de los apoyos eléctricos del riesgo de electrocución de aves, para la adaptación de las líneas eléctricas al R.D. 1432/2008. Junio 2018 (o última publicada). Publicadas en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica.

#### Art. 50. Prevenciones medioambientales

- a. En la fase de construcción, se primarán los métodos de excavación sin zanja. Las zanjas deberán taparse durante la noche, dotándolas de rampas que faciliten la salida de fauna por caída accidental. En cualquier caso, antes del inicio de los trabajos diarios se observará la zanja abierta para detectar individuos que hayan podido caer en la misma o hayan entrado en la zona de obras, liberándolos al medio natural lo antes posible.
- b. Los primeros centímetros del suelo vegetal, se retirará y acopiarán en cordones longitudinales de altura máxima de 2 m. Se utilizarán posteriormente en las labores de restauración de taludes y zonas auxiliares, no pudiéndose vender, ni considerar residuo. Debe ser empleada en las labores de restauración de las zonas afectadas por el proyecto.
- c. Previamente a la ejecución de las obras, deberá delimitarse la zona de obras con objeto de que se respete la vegetación de las zonas que no vayan a ser ocupadas.
- d. Se evitará la tala del arbolado, y las podas abusivas que pongan en peligro la supervivencia del árbol o modifiquen drásticamente su porte. Las cortas o podas asociadas a la ejecución del proyecto deberán ser autorizadas previamente a su ejecución por la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, según se establece en el artículo 76.8 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.
- e. Se respetarán los ejemplares de las especies de flora y fauna incluidas en el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.
- f. El cruce con ríos se realizará siempre mediante entubado rígido sin apertura de zanja y sin afectar a la vegetación de ribera.
- g. Puesto que la distribución de las especies de fauna amparadas por la Ley 2/1991 de 14 de febrero, para la Protección de la Fauna y Flora Silvestre en la Comunidad de Madrid, es dinámica, si en el transcurso de la ejecución de las obras, o en la fase de explotación, la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales constatare que dichas actuaciones estuvieran produciendo o pudieran producir afección alguna a especies catalogadas, podrá tomar medidas adicionales de protección.



#### **Art. 51. Programa de vigilancia ambiental para líneas eléctricas aéreas**

- Se diseñarán muestreos periódicos bajo los tendidos eléctricos que permitan la detección de colisiones y electrocuciones, así como de cualquier otro impacto que se produzca por la presencia de la infraestructura.
- El seguimiento ambiental del proyecto deberá abarcar todas las fases del proyecto remitiendo un informe anual a la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales durante todo el periodo útil de la infraestructura y hasta su completo desmantelamiento.
- El coste de estas actuaciones, incluyendo los costes de los censos de fauna, no poder imputarse a las medidas compensatorias.

#### **Art. 52. Memoria anual de actuaciones**

- Tanto el seguimiento del programa de medidas compensatorias como el de vigilancia ambiental deberá llevarse a cabo por una entidad independiente con experiencia debidamente acreditada en tema de avifauna o fauna esteparia y preferiblemente, de carácter local y ligada al territorio que podrá ser coincidente con el gestor de los compromisos introducido anteriormente, si fuera el caso; esta entidad será la encargada de informar anualmente a esta Dirección General sobre los resultados del plan de seguimiento correspondiente al programa de medidas compensatorias por cada promotor y de proponer las modificaciones necesarias, a medida que se conozcan los resultados del seguimiento, para asegurar que dichas medidas contribuyen a la mejora de las poblaciones de fauna esteparia en la región. Esta entidad independiente externa será también la encargada de informar sobre los resultados del programa de vigilancia ambiental.
- Se entregará una memoria anual de las actuaciones para su estudio y aprobación con una periodicidad anual. Su contenido incluirá las acciones desarrolladas en el año en cuestión integrándolas dentro del marco completo del programa. Las posibles desviaciones detectadas, tanto en ejecución presupuestaria como de superficies compensadas o de otras medidas podrán trasladarse a anualidades posteriores y así quedará reflejado en la propuesta de actuaciones para cada uno de los años posteriores.
- La propuesta de actuaciones para cada año, incluyendo las posibles modificaciones necesarias en las medidas como consecuencia del análisis de resultados, deberá ser entregada anualmente para su estudio y aprobación a esta Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales.
- Condiciones mínimas para evitar la colisión y electrocución de las aves

#### **Art. 53. Condiciones en crucetas de bóveda o asimilables**

Aisladores suspendidos: la distancia aislada en suspensión debe ser en cualquier caso igual o superior a 600 milímetros.

Cable central. En todos los casos:

- a. La distancia vertical del conductor de la fase central respecto a la cabeza del fuste debe ser superior a 880 mm.
- b. En cadena de amarre debe estar aislado del puente flojo.
- c. En cadena en suspensión debe estar aislada con elementos preformados la rótula de enganche y una longitud de cable de un metro a cada lateral de la rótula.

#### **Art. 54. Condiciones de cadenas de amarre. Para todo tipo de cruceta**

Longitud total aislada. La longitud aislada (alargaderas, cadenas de aisladores de amarre, etc.) entre la cruceta y la grapa de amarre debe tener una longitud  $\geq 1$  metro.

Se debe aislar con elementos preformados una longitud mínima de cable de 300 mm en la zona de tensión mecánica del exterior de la grapa de amarre para evitar la posible afección a buitres.



Las alargaderas que deben instalarse para alcanzar la distancia mínima de seguridad “d” entre cruceta y grapa de amarre, recogida en el Real Decreto 1432/2008 deben cumplir:

- a. En ningún caso serán metálicas ni conductoras, tengan o no chapa antiposada.
- b. Se debe usar cadena PECA, bastones no conductores o elementos no conductores de igual eficacia.
- c. No está permitido el paso de cables por encima de la cruceta, estén o no aislados.

Es obligatorio el aislamiento con piezas preformadas de los puentes flojos bajo cruceta y de las grapas de amarre.

En su caso se instalarán piezas modelo AMPACT o bien sistemas que aseguren un bloqueo permanente al movimiento de las fundas a lo largo de los conductores.

## **6.2. Otras condiciones de protección**

### **Art. 55. Medidas de protección contra riesgos propios de protección civil**

- a. En la elaboración del proyecto constructivo y en el documento ambiental se deberá tener en cuenta e incorporar los riesgos propios de protección civil.
- b. Ante la afección de suelo forestal y montes preservados y de utilidad pública, y otros suelos de protección, deberán tomarse en consideración las medidas preventivas recogidas en el Decreto 59/2017, de 6 de junio, de Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por incendios forestales en la Comunidad de Madrid, en su Anexo 2, sobre todo durante la fase de construcción de las infraestructuras.

Este documento es copia original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente

## **6.3. Condiciones derivadas del procedimiento de tramitación ambiental**

### **Art. 56. Obligaciones de los promotores de la actuación**

El promotor deberá elaborar, en los términos establecidos a continuación, informes periódicos de seguimiento, sobre el cumplimiento de la Declaración Ambiental Estratégica y del resto de medidas ambientales previstas en la documentación obrante en el expediente.

La vigilancia ambiental cumplirá los siguientes objetivos:

- a. Comprobar que las medidas correctoras, preventivas y compensatorias, las condiciones de los informes sectoriales y las condiciones de esta declaración ambiental estratégica se ejecutan adecuadamente.
- b. Proporcionar información sobre la calidad y oportunidad de tales medidas y condiciones.
- c. Proporcionar advertencias acerca de los valores alcanzados por los indicadores ambientales previamente seleccionados.
- d. Detectar alteraciones no previstas, con la consiguiente modificación de las medidas correctoras establecidas o la definición de nuevas medidas.
- e. Cuantificar los impactos a efectos de registro y evaluación de su evolución temporal.
- f. Aplicar nuevas medidas correctoras en el caso de que las definidas en el EAE o en el presente epígrafe fueran insuficientes.

Se realizará un seguimiento de la gestión adecuada de los residuos, tanto sólidos como líquidos, teniendo en cuenta que las superficies sobre las que se dispongan los residuos serán totalmente impermeables para evitar afección a las aguas subterráneas.



En cuanto a los posibles residuos líquidos peligrosos que se generen, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar la contaminación del agua, estableciendo áreas específicas acondicionadas, delimitadas e impermeables para las actividades que puedan causar más riesgo, como puede ser el cambio de aceite de la maquinaria o vehículos empleados

El parque de maquinaria y las instalaciones auxiliares se ubicarán en una zona donde las aguas superficiales no se vayan a ver afectadas. Para ello se controlará la escorrentía superficial que se origine en esta área mediante la construcción de un drenaje alrededor del terreno ocupado, destinado a albergar estas instalaciones.

El drenaje tendrá que ir conectado a una balsa de sedimentación. También se puede proteger a los cauces de la llegada de sedimentos con el agua de escorrentía mediante la instalación de barreras de sedimentos. En caso de que las subestaciones empleen transformadores con aceite, bajo los mismos se construirá un foso impermeabilizado para la recogida del aceite en caso de derrame de este, con capacidad suficiente para albergar todo el aceite del transformador.

Se comprobará que, en el paso de los cursos de agua y vaguadas por los caminos y viales, se respetan las capacidades hidráulicas y que no se lleva a cabo ninguna actuación que pueda afectar negativamente a la calidad de las aguas.

La alteración geomorfológica durante la fase de construcción puede tener impacto sobre la hidrología por la remoción de los materiales y su posterior arrastre pluvial, provocando un incremento del aporte de sólidos a los cauces, por lo que se deben tomar medidas necesarias para evitarlo, por ejemplo, colocando barreras móviles para impedir dicho arrastre.

Este documento es copia original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente.

#### **Art. 57. Seguimiento de la gestión y vigilancia**

Durante los primeros 10 años de explotación se desarrollará un Plan específico de Vigilancia Ambiental en materia de fauna al objeto de valorar la integración ambiental del proyecto, donde se analizará la evolución de las poblaciones bioindicadoras del estudio de avifauna realizado para poder adoptar medidas de conservación acordes con las afecciones que pudieran detectarse.

En dicho plan, que deberá estar presupuestado, deberá llevarse a cabo un seguimiento de la mortalidad por colisiones en conjunto de las instalaciones. Los seguimientos deben abarcar un ciclo anual completo, y estarán realizados por titulados universitarios con competencias y experiencia demostrable en seguimiento y conservación de fauna.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá incorporar una descripción de las medidas de prevención y corrección, lugar de inspección, periodicidad, etc. y disponer de los planos del trazado de la red de distribución y de otras infraestructuras existentes (pozos o sondeos destinados a consumo, depósitos reguladores...). Se recomienda que contemple la notificación del inicio de las obras a los Gestores de las Zonas de Abastecimiento, para que, de acuerdo con la evaluación de riesgo del sistema, incorporen las medidas de monitoreo o control de su competencia que sean necesarias.

Se deberá incluir un plan de control de plagas ( artrópodos y roedores) para la fase de obras en el programa de vigilancia ambiental, con atención especial a los efectos en zonas residenciales y dotacionales vulnerables y con indicadores de presencia en puntos críticos, como las zonas en las que las líneas eléctricas se aproximan o cruzan los cauces.



#### **Art. 58. Personal de seguimiento y control**

El seguimiento, control y supervisión ambiental que comprenden los trabajos de Vigilancia Ambiental será realizado por personas que posean la capacidad técnica suficiente y tendrán la calidad necesaria para asegurar el cumplimiento de cada una de las consideraciones y determinaciones establecidas por el órgano ambiental, así como, la verificación de haber satisfecho las exigencias de la legislación en esta materia. Los estudios y documentos ambientales que se generen deberán identificar al autor o autores de estos, indicando su titulación y haciendo constar la fecha de conclusión y firma del autor o autore”.

La Dirección General Descarbonización y Transición Energética, u órgano que la sustituya en sus competencias en la condición de órgano ambiental, participará en el seguimiento, para lo que podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias.

En Madrid, junio de 2023.

Este documento es copia original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente

**Arnaiz Arquitectos S.L.P.**  
**Colegiado COAM nº18.940**

**Arnaiz Arquitectos S.L.P.**  
**Colegiado COAM nº24.468**